

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22402

Buenos Aires, 3 de febrero 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – RIESGOS DEL TRABAJO. ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO. TAREAS DE CARGA Y DESCARGA DE CAMIONES. ENFERMEDAD LUMBAR.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El actor señala, en el inicio, que laboró realizando, entre otras tareas, la de carga y descarga de camiones. En tal sentido, las testimoniales que pretende descreditar la recurrente dan cuenta de tal actividad y si bien es cierto que otras cuestiones no son recordadas por los testigos, como ser fecha de ingreso del trabajador, ello no invalida el aporte que realizan con relación a las tareas que al actor se le encomendaban.

2- Lo que sella la suerte adversa al agravio, pues genera convicción, respecto de las actividades de esfuerzo que en el inicio alega el demandante, es la pericia contable, que informa que el trabajador fue atendido en el año 2012 por la ART por esfuerzos excesivos, lo que llegó a generarle un desgarró en el hombro, gozando de baja médica desde el 05.12.2012 al 05.01.2013. Esta información fue proporcionada por la ART accionada. Por todo ello, entiendo que la sentencia de grado, en cuanto pronuncia condena contra la empleadora, luce justificada y debe ser confirmada.

3- La accionada no acreditó haber realizado controles, asesoramiento, prevención ni capacitación adecuada, a fin que el actor no sufriera el daño que constituye el objeto de los presentes autos. No puedo soslayar que, de la pericia técnica, surge que desde julio de 1996 hasta septiembre de 2016, la ART realizó sólo 9 visitas y, no obstante haber detectado riesgos, como la exposición a ruidos, ninguna denuncia acreditó haber efectuado ante la SRT, lo que da cuenta de la negligente actividad desplegada.

4- El riesgo real que representaba para el trabajador desempeñarse realizando tareas con un cierto esfuerzo sin una adecuada capacitación y sin protección personal, pone de manifiesto los graves incumplimientos de la A.R.T., por los cuales resulta civilmente responsable (arts. 1716 y 1749 C.C.yC.N.).

5- Repárese que las medidas de seguridad y protección que omitió cumplir la aseguradora son la fuente de imputación de responsabilidad civil por culpa. Y que la conducta antijurídica reprochada guarda relación de causalidad adecuada con el daño irrogado, cuya materialidad ha sido puesta de manifiesto en la pericia médica.

6- En el antes, las obligaciones conciernen a su prevención; en el después, atienden al resarcimiento, esto es, al otorgamiento y gestión de cobertura médica adecuada y de prestaciones dinerarias y/o en especie. Las primeras, que apuntan a la prevención de los daños, son en esencia las que justifican que la ley 24.557 haya introducido una nueva tipología de personas jurídicas cuya especialidad no se agota en la que es propia de una compañía aseguradora, llamada exclusivamente a resarcir los perjuicios que han sido consecuencia de un siniestro contemplado como cubierto en un contrato de seguro y no a evitar que éste se produzca.

7- Las normas legales en vigor no ofrecen dudas en cuanto a que pesan sobre estos entes de derecho privado, obligaciones concretas atinentes a la prevención de los infortunios laborales, las que se suman a las que la ley también fija para ser cumplidas con posterioridad al siniestro y que se

relacionan con el otorgamiento de las prestaciones dinerarias o en especie, acordes con la dolencia padecida por el trabajador. Luego, si la aseguradora de riesgos del trabajo no cumple las obligaciones que legalmente le están impuestas en el campo de la prevención, debe reparar de manera integral y con ajuste al derecho común, los daños que tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida que le sea imputable al menos a título de culpa.

8- No era imprevisible, partiendo de un análisis mínimo de sentido común, sobre el que se emplaza la valoración jurídica impuesta al magistrado (artículos 1725 y cc. del CCyCN) que, ante los incumplimientos comprobados en este proceso, el trabajador sufriera en algún momento un infortunio. En ese contexto de palmaria previsibilidad, no puede sino concluirse que hubo omisiones antijurídicas imputables, al menos a título de culpa, de la aseguradora de riesgos del trabajo, que la colocan en la obligación de responder en el plano del derecho común, pues existe nexo causal adecuado con el daño. La A.R.T. no ejecutó actos orientados a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad que realizaba el operario, a pesar de que el ordenamiento jurídico le imponía un obrar positivo, mandato legal que es explícito (artículo 4 ° de la ley 24.557)

FALLO: CNTrab., Sala VIII, 30/11/2022

AUTOS: L. R. A. C/ Impegraf Editora e Impresora SRL

PUBLICADO: El Dial, 27/1/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada